

Panamá, 5 de febrero de 2026
A-092-2026/RAB/DNLC

Honorable Diputada:

Reciba usted, de los miembros de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), un cordial saludo y deseos de éxito.

La presente tiene como finalidad dar respuesta a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011 *“Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición”*.

Esta Autoridad no cuenta con estudios técnicos, científicos, económicos ni de laboratorio especializados en materia de calidad, composición química o mezclas de combustibles o gasolina oxigenada con bioetanol, anhidro para uso automotor, no por omisión, sino porque tanto la regulación técnica, como el control de la calidad de los combustibles que se distribuyen a nivel nacional forman parte de las competencias legales de otras autoridades.

Debe precisarse que este tipo de estudios requiere análisis altamente especializados, equipamiento técnico y pruebas de laboratorio de alto costo, cuya realización corresponde a la Secretaría Nacional de Energía, en su calidad de autoridad competente en materia de combustibles y política energética.

En consecuencia, ACODECO no dispone ni está legalmente facultada para generar este tipo de información técnica, sin embargo, procedemos a brindar la opinión legal de la Autoridad con respecto al Proyecto de Ley de la siguiente manera:

DESDE LA PERSPECTIVA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA EN LOS MERCADOS.

Esta Autoridad considera pertinente señalar las siguientes observaciones vinculadas al Proyecto de Ley N.º 443, así:

(Continúa)

Honorable Diputada
ALEXANDRA BRENES
Diputada de la República
Asamblea Nacional de Panamá
Ciudad.-

- El Proyecto de Ley N.º 443, es contrario al artículo 49 de la Constitución Política ya que se limita la libertad de elección de los consumidores, al imponerse una sola opción de mercado.
- El Proyecto de Ley N.º 443, es contrario al artículo 298 de la Constitución Política, ya que, en términos generales, limita la concurrencia en el mercado.

La Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (Ley 45), en cumplimiento de los principios constitucionales de libre competencia económica y la libre concurrencia, en su artículo 3, segundo párrafo, establece que: *“El Estado velará por que en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica...”*; todas las instituciones estatales, pueden solicitar concepto a la ACODECO cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia y la protección al consumidor.

En ese orden de ideas, el artículo 86, numeral 9, de la Ley 45, permite que la entidad pueda: *“Emitir opiniones sobre leyes, los reglamentos, los actos administrativos y los proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta ley”*, y el artículo 96, numeral 4, señala que: corresponde al administrador de ACODECO, en el ejercicio de sus funciones, la de: *“Asesorar al Gobierno Nacional en todas las materias que guarden relación con el desarrollo de la libre competencia y la protección de los derechos del consumidor”*.

Con relación a lo anterior, es nuestro deber de alertar, que el Proyecto de Ley N.º 443, si bien entendemos busca desarrollar, como política pública, la industria del etanol anhidro, a la vez, consideramos que existen puntos de la norma que deben ser atendidos para promover la mayor concurrencia y competencia del mercado; además dicho proyecto de ley, no establece disposiciones que eviten dejar desamparados a quienes se ven afectados por tener equipos que no pueden utilizar gasolinas mezcladas con etanol anhidro, debido a su ingeniería de diseño o antigüedad.

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.

Esta Autoridad vela por el cumplimiento de la Ley 45 de 31 octubre de 2007, que el consumidor reciba información clara, veraz y suficiente, se respete su libertad de elección y no se induzca a error en la comercialización de productos. En este sentido, ACODECO realiza, de oficio o por denuncia, verificaciones relacionadas con la contaminación por agua en combustibles, las cuales han sido atendidas realizando las inspecciones por parte del Departamento de Metrología de la Autoridad, midiendo los niveles de agua en tanques de almacenamiento. Todos los demás aspectos de contaminación requieren análisis especializados de la Secretaría Nacional de Energía.

Aunado a lo anterior, el Departamento de Metrología, verifica solamente aspectos relacionados al rotulado en los surtidores de las estaciones de servicio (porcentaje de bioetanol anhidro), vinculado directamente con la aplicación de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 y el *“Reglamento Técnico DGNT-COPANIT 83.2013, Industria del Petróleo y Tecnología Relacionadas, Gasolina Oxigenada con Bioetanol Anhidro para uso Automotor en Mezcla con Gasolina sin Plomo”*, ya

que todo lo relacionado a las especificaciones técnicas, calidad, composición, mezcla y comercialización del bioetanol anhidro le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía.

Sin embargo, la aplicación del bioetanol anhidro de manera obligatoria fue suspendida y prorrogada hasta el 1 de abril de 2026, mediante la Resolución No. MIPRE-2024-0010789 del 27 de marzo de 2024.

En vista de lo anterior, exhortamos a la comisión de comercio y asuntos económicos a realizar las consultas para verificar el mencionado Proyecto de Ley y realizar las consultas con los fabricantes, distribuidores, vendedores o proveedores de vehículos a motor, así como a los agentes económicos o sectores que venden equipos que funcionan con gasolina o venden piezas para equipos que funcionan con gasolina, si mantendrán las condiciones de garantías al utilizarse la gasolina mezclada con el etanol.

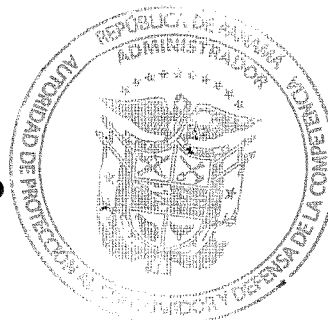
De igual manera, revisar el régimen legal sobre la política nacional del bioetanol anhidro, ya que se encuentra definido, analizar la suspensión y las fechas escalonadas para la implementación del bioetanol anhidro previamente establecidas mediante la Resolución No. MIPRE-2024-0010789 del 27 de marzo de 2024.

Por lo que, en aras de proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando cualquier restricción en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor; es oportuno extender la invitación para que en todas las discusiones del Proyecto de Ley N.º 443, así como en las reglamentaciones que se pudieran dar a futuro, se considere obtener de forma previa, las opiniones técnicas de las entidades competentes.

Sin otro particular, y con las muestras de la más alta estima y consideración, se despide de usted.

Atentamente,


RAMÓN ABADI BALID
Administrador




DM/jch-jm